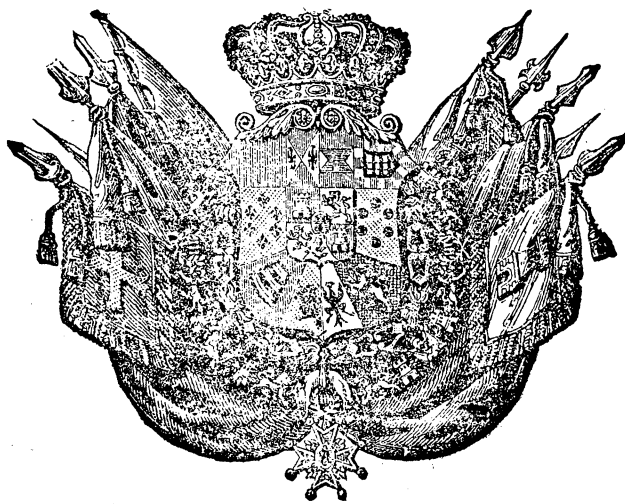


Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid...	260	130	65	22.
Para el Reino.	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

El restablecimiento de la ley de 8 de Junio de 1813, consignado en Real decreto de 6 del corriente, al paso que aseguraba ventajas tan positivas como justas á la agricultura, llamaba tambien tras sí otras concesiones no menos debidas á la ganadería. Asociada esta última á la primera como seno de sus mas poderosos agentes, hay sin embargo circunstancias en que no pueden prosperar sino á costa de recíprocos sacrificios; y la legislación, atenta á su comun fomento, debe asegurar á cada una en sus legítimos goces, y establecer las compensaciones que exijan la justicia y la mayor utilidad particular y pública. Abolidos por las Cortes en su mencionada ley de 8 de Junio de 1813 los privilegios que gozaban los ganaderos sobre aprovechamiento de pastos, era inexcusable eximirles de los impuestos y gabelas que en cambio de los abolidos privilegios se les exigian con varios títulos. En auxilio de este principio de equidad vino el decreto que expidieron las Cortes en 4 de Agosto del mismo año.

Posteriormente, en 25 de Setiembre de 1820 el mismo cuerpo colegislador prescribió varias reglas para los ganados, y en el artículo 3.º del decreto expedido con este objeto reasumió todo lo relativo á exenciones de que se habia ocupado el de 4 de Agosto, si bien se extendió á otras medidas que en el día no seria oportuno restablecer. Las dos órdenes publicadas igualmente por las Cortes, aclaratorias de la ley de 8 de Junio de 1813, formaron con las disposiciones que les precedieron la historia de la legislación en este ramo en toda la época constitucional; mas alterado y abolido todo en 1823, á pesar de las mejoras que con posterioridad se han introducido, todavía subsisten varias gabelas, contra las cuales ha clamado la asociacion general de ganaderos, cuyas instancias han dado lugar á la formacion del oportuno expediente en la secretaría de mi cargo. Para resolverlo, pues, del modo mas conforme á justicia, y con la urgencia que reclama el interés del fomento de la riqueza pecuaria, sin perjuicio de las novedades que tengan á bien hacer las Cortes en su caso, por ahora el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península presenta á V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 23 de Setiembre de 1836. Señora. A. L. P. de V. M. Joaquín María Lopez.

REAL DECRETO.

A fin de dispensar á la ganadería toda la proteccion que es debida á un ramo tan influyente en la riqueza pública, y en vista de lo expuesto por la asociacion general de ganaderos acerca de los gravámenes y trabas que hoy impiden su útil fomento, he venido en decretar á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente:

Art. 1.º No se impedirá á los ganados de todas especies, trashumantes, estantes ó riberiegos el paso por sus cañadas, cordeles, caminos ó servidumbres.

Art. 2.º Tampoco se les impedirá pacer en los pastos comunes de los pueblos del tránsito en que se les ha permitido hasta ahora, mientras conserven esta cualidad; no entendiéndose por pastos comunes los propios de los pueblos ni los baldíos arbitrados, y salvo el derecho de propiedad sancionado por el decreto de 8 de Junio de 1813.

Art. 3.º No se exigirán á los ganados trashumantes, estantes y riberiegos los impuestos que con varios títulos se cobraban por particulares y corporaciones; pero sí los de barcos y pontones; quedando libres dichas corporaciones y particulares de darles los auxilios que les franqueaban por efecto de aquellas prestaciones.

Art. 4.º Si estuviese enagenado de la corona alguno de dichos impuestos suprimidos, la nacion compensará el precio de la egresion, presentando los interesados sus títulos originales ante los jueces de primera instancia. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 23 de Setiembre de 1836. A. Don Joaquín María Lopez.

REAL DECRETO.

Ha llamado muy particularmente mi atencion la conducta de varios eclesiásticos, que desentendiéndose de las sagradas obligaciones que les impone la residencia personal de sus prebendas y beneficios, se han ausentado del reino, permaneciendo todavía en el extranjero con perjuicio, no solo del servicio eclesiástico á que su estado les ligaba, sino tambien de la causa pública, á cuyo sostenimiento y defensa se han entregado con esmero todos los leales españoles. Mi corazón repugna tomar medidas que la necesidad no justifique; mas cuando el bien público y alivio de mis amados pueblos los reclaman imperiosamente, no me es dado omitir por mas tiempo las que sean bastantes para conseguir aquellos sagrados objetos. Una ausencia tan prolongada del reino, no mediando causa que pueda justificaria en circunstancias extraordinarias que exigen la cooperacion eficaz de todas las clases para extinguir los males que tanto afligen á esta desgraciada nacion, hace creer que está sostenida por la falta de adhesion á las instituciones que felizmente la rigen, concurriendo ademas la circunstancia de que extrayéndose del reino aquella parte de intereses que debia consumirse dentro de él, pesan con desigualdad los gravámenes consiguientes al estado de guerra civil que agobia á los pueblos sobre los leales que tienen en ellos su residencia. Consideraciones de tanta gravedad han decidido mi Real ánimo á tomar una resolucion eficaz que evite aquellos males, y repare en lo posible cuantos, bien á pesar mio, experimentan los que constantes y fieles en sostener una lucha que tantas lágrimas produce, no escasean sacrificios, por grandes y costosos que ellos sean. Conformándome, pues, con el parecer de mi Consejo de Ministros, y en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar por ahora, y sin perjuicio de lo que las Cortes determinen, lo siguiente:

Artículo 1.º Se ocuparán y aplicarán á las urgencias del Estado las temporalidades de todos los eclesiásticos españoles que se hallen fuera del reino, con calidad de restitution íntegra á aquellos, respecto á los cuales se hiciere constar que tienen Real licencia no cumplida, y de fecha posterior al 31 de Diciembre de 1835.

Art. 2.º Tambien se ocuparán con igual aplicacion las temporalidades de los que en lo sucesivo se ausentaren del reino sin especial permiso del Gobierno. Ten-

dréislo entendido, y dispondréis lo conveniente para su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 24 de Setiembre de 1836. A. D. José Landero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los regentes de las audiencias del reino.

Sabedora S. M. la augusta Reina Gobernadora que algunos magistrados y jueces se hallan ausentes de sus respectivos tribunales y juzgados sin estar autorizados para ello, y que otros los han abandonado á pretexto de salvarse de los riesgos á que se consideran expuestos por consecuencia de la desoladora guerra que aflige á la nacion; penetrada al mismo tiempo de que por lo tanto que son graves y peligrosas las circunstancias, deben ser los funcionarios públicos mas firmes, puntuales y exactos en el desempeño de sus deberes; y con el objeto de poner término de una vez al abuso que se advierte en pedir y obtener licencias temporales; he venido en mandar:

1.º Los magistrados y jueces, los subalternos de los tribunales y juzgados del reino, y todos los dependientes del ministerio de Gracia y Justicia que se hallan ausentes de sus respectivos destinos, aunque sea con Real licencia, ó con la de sus gefes inmediatos, se presentarán á servirlos, si antes no cumpliere la que les está concedida, en el término de 20 días, que principiarán á contarse desde esta fecha.

2.º El magistrado, juez ó empleado que no se halle en su puesto al vencimiento de dicho término, se considerará haber renunciado á su cargo, á menos que obtenga antes nueva Real licencia, que no se concederá sino por causa conocida y legítima.

3.º No estan comprendidos en el artículo anterior los magistrados y jueces nuevamente nombrados ó trasladados á otro punto, siempre que se presenten á tomar posesion de su destino en el término que se les haya señalado ó señalare, ni tampoco los que se hallen desempeñando cualquier encargo ó comision que S. M. les hubiere confiado.

4.º Los regentes de las audiencias no concederán las licencias para que se les faculte por el art. 76 de las ordenanzas, sino por causas conocidamente justas y necesarias, dando cuenta al Gobierno de las medidas que hubieren adoptado para asegurarse de la certeza de los motivos alegados para obtener la licencia.

5.º Queda al cuidado de los regentes de las audiencias dar cuenta al Gobierno inmediatamente despues de trascurrido el término de los 20 dias de los magistrados y jueces, y de cualquiera otros dependientes de los tribunales y juzgados de primera instancia, que no se hubieren presentado á servir sus destinos.

Todo lo que comunico á V. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1836. Landero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Circular á los gefes políticos y diputaciones provinciales de que forman parte las juntas de armamento y defensa.

A proporcion que es mas triste y desconsolador el cuadro que presentan los pueblos invadidos por las facciones, debe ser mayor el esmero del Gobierno en preservarlos de este azote, ó en adoptar medidas al menos por las cuales las hordas rebeldes se debiliten en las mismas correrías que hasta aqui han contribuido á engrasaslas. El principal objeto debe ser batirlas y aniquilarlas, y á este fin podrá servir con ventaja la nue-

va organizacion dada á la Milicia nacional. El segundo designio, en el caso de que el primero no pueda completamente realizarse, deberá reducirse á separar del tránsito de las fuerzas enemigas, y de todas sus intermediaciones, cuanto pudiera servir á su aumento; y á este fin van encaminadas las medidas que abraza esta instruccion.

Cuando se reflexiona sobre las causas que han contribuido á que la defensa de muchos pueblos haya sido insuficiente, y no pocas veces tardía, fácilmente se encuentra como capital el aislamiento con que han obrado las provincias, ciñéndose cada una así á su territorio como á sus recursos, de la misma manera que si no formasen todas ellas una sola patria, y no debiesen compartir los auxilios y la defensa recíproca como mancomunadas en el mismo interés. La impolítica y perjudicial idea arraigada en muchas autoridades de no traslmitar, ha dado mas de una vez á las facciones seguridad y descanso, en el momento mismo en que alcanzadas ó próximamente descubiertas, veian cercano su exterminio; y no ha sucedido con menos frecuencia que la Milicia nacional no se haya puesto á la ofensiva con la prontitud que exige la necesidad en una repentina invasion, porque los ayuntamientos, dudosos del abono de las cantidades que invirtiesen con este objeto, creyeran correr un riesgo para su fortuna por toda recompensa á su celo y patriotismo. Para evitar estos inconvenientes tan enlazados con desgracias muy trascendentales á los pueblos del tránsito de las facciones y sus inmediatos, se hace indispensable dar una instruccion general que sirva de pauta de conducta á todas las autoridades del reino, y á este fin servirá la presente, que se recomienda en todos sus extremos al celo de V. S., de quien el Gobierno de S. M. espera la mas eficaz cooperacion para el puntual cumplimiento de cuanto se previene en los siguientes artículos.

Art. 1.º Las diputaciones provinciales de que forman parte las juntas de armamento y defensa procurarán por todos medios avivar el entusiasmo de los pueblos, inspirándoles confianza, y decidiendo su activo y vigoroso pronunciamiento en favor de la justa causa de la libertad.

Art. 2.º Las mismas diputaciones y juntas en el caso de invasion de las facciones ó de próximo peligro auxiliarán con toda eficacia y celo á las autoridades militares que deban defender su territorio y perseguir á los facciosos.

Art. 3.º Al amago de peligro de invasion las juntas referidas dispondrán se saquen inmediatamente de los pueblos que corran aquel riesgo las alhajas y efectos de valor, conduciéndolos á los puntos mas seguros para que no sean presa del enemigo; y lo mismo harán con las armas, municiones, monturas y demas pertrechos de guerra que haya en los pueblos, fuera de los que tiene la Milicia nacional, y que pudieran servir á la faccion, si los ocupasen.

Art. 4.º Del mismo modo dispondrán se trasladen á la capital, ó puntos mas seguros en igual caso, todos los mozos solteros de edad de 17 años hasta los 40. Los dias de marcha y detencion en la capital, ó punto elegido, se les socorrerá por las diputaciones, y harán el servicio en que puedan prestar utilidad. La falta en el cumplimiento de esta medida hará responsables á los comprendidos en ella y á sus padres ó á las personas que los tuviesen á su cargo, ó bajo su direccion, si aquellos se marchasen con las facciones, en los términos que se detallará mas adelante.

Art. 5.º En igual forma procurarán las diputaciones y juntas de armamento se separen del tránsito de las facciones y pueblos inmediatos á que puedan extender sus partidas, los caballos que pudieran llevarse para su servicio, y los ganados de que se pudieran alimentar.

Art. 6.º Siendo de absoluta necesidad el que las provincias se auxilien recíprocamente, sus gefes políticos, diputaciones y juntas de armamento se pondrán de acuerdo y en inmediata comunicacion, en todo caso de peligro, entre sí y con las autoridades militares que dispongan de la Milicia nacional, y contribuirán por todos medios á rechazar al enemigo.

Art. 7.º En ningun caso servirá de excusa á la tibieza y morosidad de las autoridades el tratarse de una provincia que no sea de su dependencia, aunque sí inmediata, pues los esfuerzos deben ser comunes, como lo es el peligro, y lo será la responsabilidad.

Art. 8.º Los gastos que hagan los ayuntamientos y diputaciones provinciales para defender sus distritos con arreglo á esta instruccion se pagarán de los arbitrios que tengan ó hayan elegido segun la excitacion que reiteradamente les está hecha por el Gobierno.

Art. 9.º Las autoridades de los pueblos que las facciones amenacen invadir, no los evacuarán hasta hallarse plenamente convencidas de que la invasion es cierta y segura. Teniendo este convencimiento deliberarán si la defensa del pueblo donde habitan es posible; y si lo es, tomarán todas las medidas para verificarla con vigor y resolucion, llamando en su auxilio la Milicia nacional de los pueblos comarcanos, la cual no podrá rehusarse sin justa causa.

Art. 10. Si la defensa no fuere posible, tomarán dichas autoridades con prudencia y prevision las oportunas providencias para evacuar el pueblo, nombrando antes la persona ó personas mas á propósito, segun las circunstancias, para que queden con el mando y eviten todo desorden: debiéndose examinar despues si fue ó no posible la defensa.

Art. 11. Verificado este nombramiento, las mismas autoridades y todos los vecinos pudientes y medianamente pudientes, á juicio de la autoridad del pueblo, lo evacuarán, llevándose consigo los caudales públicos, y cuanto pudiera ser útil al invasor. Lo que no fuere posible llevarse, se dejará oculto ú enterrado sigilosamente para que el enemigo no pueda encontrarlo, ni halle quien le dé noticia del paraje en que se dejó.

Art. 12. Los empleados de cualquier clase y demas personas que disfruten sueldo de la Nacion que no evacuen los pueblos con arreglo á los artículos anteriores, cuando la faccion los ocupe, perderán por lo pronto sus sueldos y destinos, sin perjuicio de imponerles las demas penas que se detallarán en el siguiente artículo.

Art. 13. Dichos empleados y los vecinos de las clases que se han enumerado anteriormente que no abandonen el pueblo, habiendo decidido no ser posible su defensa, serán considerados como sospechosos de afectos y parciales á los facciosos, y se les procesará como desleales, procediendo contra ellos segun lo que resulte del proceso.

Art. 14. Los que ausentes ó presentes entrasen en comunicacion con el enemigo, por sí ó por medio de otras personas, serán considerados tambien parciales suyos, y se procederá contra ellos del propio modo así como contra las personas que sirvieren para la comunicacion.

Art. 15. Si el enemigo impusiere contribuciones y se cargase en el repartimiento de ellas mayores cuotas que las que pudieran corresponderles en una distribucion equitativa á los leales y defensores de la libertad, se les reintegrará despues el exceso de lo que se les hubiese recargado, á costa de los otros contribuyentes que fueron agraciados por los facciosos.

Art. 16. Del propio modo se resarcirán á los leales, á costa de estos agraciados, ó que hayan sido favorecidos ó respetados por los facciosos, los daños que por esto se les ocasionase en sus bienes, casas y haciendas, con incendios, robos, talas ó de otro cualquier modo.

Art. 17. Si los leales fueren insultados en sus personas por los facciosos, ó sacrificados inhumanamente á su ciego furor, de manera que quedasen inutilizados, ó perdiesen su vida, los partidarios de los facciosos, calificados por tales por su conducta y opiniones conocidas, quedarán obligados á mantener las familias de los inutilizados ó muertos y á cuidar de la educacion de sus hijos.

Art. 18. Los padres y demas personas á cuyo cargo y direccion se halle algun mozo que no evacuando el pueblo, como se previene en el artículo 4.º, marchase voluntariamente con los facciosos cuando entren en aquel, serán responsables y se procederá contra ellos, haciéndoles pagar por cada mozo la cantidad prefijada en el decreto de la próxima quinta de este año para exceptuarse de ella.

Art. 19. Cuando los mozos habiendo quedado en el pueblo contra lo mandado, fuesen compelidos y violentados á irse con los facciosos, sus padres y demas personas á cuyo cargo estén, si fuesen conocidamente leales, quedarán sin responsabilidad alguna; mas si la opinion los calificase de adictos á los rebeldes, pagarán por cada mozo la mitad de la suma que indica el artículo anterior, siempre que dichos mozos no se presentasen, para permanecer en el pueblo, dentro del preciso término que señalare el alcalde.

Art. 20. Por todo mozo que se vaya á la faccion, donde quiera que esta se halle, pagarán sus padres ó personas que los tuvieren bajo su direccion la suma señalada en el art. 18 si no se presentase dentro del término que la justicia le conceda.

Art. 21. Todos los que á la entrada de los facciosos en un pueblo los conciten á cometer excesos y violencias contra determinadas personas, ó contra sus casas, haciendas y bienes, se considerarán como traidores y responsables de los daños y perjuicios que resultasen.

Art. 22. Igualmente se reputarán como traidores los que les den ó denuncien depósitos de armas, municiones, caudales, ó cualquiera otros efectos ocultos que puedan serles útiles.

Art. 23. Los que se ofrezcan ó presenten para ser espías de los rebeldes, ó les den noticias, ó les hagan voluntariamente cualquier servicio en perjuicio de la causa pública, serán juzgados como traidores.

Art. 24. Lo serán asimismo los que sin causa legítima rehusen ó se retraigan de hacer cualquier servicio, dar ó llevar avisos á las tropas de la Reina, ó á sus legítimas autoridades.

Art. 25. Todo disimulo ú ocultacion de parte de los pueblos y autoridades en los casos de infraccion de los precedentes artículos, será mirado y castigado como un auxilio indirecto dado á los enemigos de la libertad y de la patria.

Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su

inteligencia y efectos correspondientes á su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1836.—Lopez.—A todos los gefes políticos de la Península é islas adyacentes.

PARTE NO OFICIAL. NOTICIAS EXTRANJERAS.

RUSIA.

San Petersburgo 30 de Agosto.

El Emperador ha mandado que sea extensiva la última ley de alistamiento á los Gobiernos occidentales de Witepsk, Mohilow, Kiew, Podolia, Wolhynia, Minsk, Wilna y Grodno, igualmente que á la provincia de Byalystock. (J. de Francfort.)

— El decreto imperial concerniente al alistamiento producirá, suponiendo que todos los nuevos reclutas lleguen en buen estado á los puntos de su destino, un total de 1250 hombres. Esta ley de alistamiento recae particularmente sobre los señores rusos propietarios de terrenos; y si se considera la carga que les impone bajo el punto de vista de una contribucion, equivaldrá á una cantidad de 250 millones de rublos, porque cada recluta, calculado su valor individual como propiedad con el gasto de equipo y la manutencion en su transporte, viene á salir á unos 20 rublos. Sea el que quiera el resultado de este alistamiento, no es desproporcionado con el producto de las conscripciones en otras Potencias militares, como en la Francia por ejemplo, en donde se sacan anualmente 600 hombres sobre una poblacion una quinta parte menor que la de Rusia.

Debe tambien no perderse de vista la lejanía de las fronteras de este imperio, que no pueden dejarse indefensas, y sobre todo que en muchos puntos de ellas, como en las provincias del Cáucaso, son indispensables fuerzas militares respetables para contener á las hordas belicosas que no cesan de ocasionar continuas alarmas. Por todo lo dicho no ha causado extrañeza en Rusia el decreto, ni ha dado motivo de dudar acerca de los sentimientos pacíficos del Gabinete de S. Petersburgo. Hace muchos meses que se estaba aguardando el decreto, y son notorios los motivos que le han producido. (Merc. de Souabe.)

PRUSIA.

Postdam 2 de Setiembre.

Se ha publicado un rescripto en el papel oficial de la regencia: dispone que en lo sucesivo las expresiones «religion hebráica y antiguo testamento» se reemplacen por las de «judíos, religion judía ó creencia judáica.» Asimismo confirma la orden del Gabinete dada el 30 de Noviembre de 1830 que prohíbe á los judíos usar nombres cristianos. (Journal allemand de Francfort.)

ALEMANIA.

Francfort 2 de Setiembre.

Ayer volvió á reunirse la Dieta, y probablemente será esta sesion la última antes de entrar en vacaciones.

La cuestion de Luxemburgo continúa en el mismo estado. A no ser que el Rey de los Países Bajos consienta en la indemnizacion territorial en favor de la Alemania, no debe esperarse arreglo alguno definitivo entre la Holanda y Bélgica; y no parece dispuesto á consentir en esto el Rey Guillermo. Bien al contrario, se quiere en Haya que subsista el *statu quo*, y el Gobierno neerlandés procura introducir nuevas modificaciones en la administracion interior y en el servicio militar. (F. de Francfort.)

BOHEMIA.

Praga 4 de Setiembre.

Los Estados bohemios han prestado ayer juramento de fidelidad en la forma mas solemne. S. M. con este motivo pronunció el siguiente discurso en aleman.

«La probada fidelidad de la Bohemia, la Moravia y la Silesia de muchos siglos acá para con mis gloriosos antepasados, me da la seguridad de que prestando en la forma ordinaria el juramento de estilo, no se separarán en lo sucesivo de la inviolable lealtad que sus abuelos y ellos mismos han manifestado en todo tiempo á mi casa. Consultando mis propios sentimientos, y los que mi augusto padre en el trascurso de su dilatado y glorioso reinado me ha legado como la mas hermosa herencia, sabré siempre asegurar á mis pueblos los derechos de la equidad, y conservar sus privilegios, franquicias y prerogativas; y mis acciones tendrán siempre por objeto único y exclusivo favorecer la prosperidad de mis fieles súbditos.»

Estas palabras excitaron una viva emocion en la asamblea, y fueron acogidas con numerosos vivas.

La coronacion se verificará el dia 7 en la catedral. El arzobispo tiene el derecho de ungir y coronar al Rey. Le dirige las siguientes preguntas en latin: «¿Quieres permanecer fiel á la santa religion? ¿Quieres gobernar y proteger el reino segun los principios de justicia de tus hermanos?» El Rey responde: «Yo lo quiero;» y despues presta de rodillas el juramento en manos del prelado. La uncion se celebra en el brazo derecho, en los dos hombros y en el pecho. Despues de ella el mariscal del reino ciñe al Rey la espada de S. Wenceslao, le pone el cetro en

la mano derecha, y en la izquierda el globo imperial.

Concluida esta ceremonia los Estados prestan juramento: en seguida se canta un *Te Deum*, terminándose la solemnidad con un gran banquete Real. En esta ocasión se crean caballeros de la orden de Wenceslao con la espada de este héroe, así como en las coronaciones de Hungría se crean caballeros de la Espuela de oro con la espada de S. Esteban.

Algunos condados de Hungría han resuelto pedir á S. M. gracia para los magistrados últimamente encarcelados por delitos políticos, y dirigir á S. M. una diputación para este efecto. La petición está redactada en latin y en húngaro. La diputación ha partido, pero es probable que en vez de dirigirse á Praga, espere en Viena el regreso del Emperador. (*Gac. d'Augsbourg.*)

SUIZA.

Berna 6 de Setiembre.

De tal modo ha favorecido la conducta de Mr. de Montebello en Suiza á los planes de las Potencias rivales de Francia, que este diplomático goza en el día del mayor favor en Viena y las demas cortes. M. de Metternich acaba de darle una prueba. Se sabe que el conde de Goetze, primer secretario de la legación austriaca, obtiene la confianza del ministro, quizá aun mas que el mismo Mr. de Bombelles. Hace algunas semanas que se atrevió á proferir algunas chufletas acerca del talento diplomático del embajador francés. Informado Mr. de Montebello se apresuró á quejarse á Mr. de Bombelles. El ministro de Austria no ocultó á su colega la posición en que se encontraba con respecto á su poderoso secretario; y aun se asegura que le confesó que habia acudido diferentes veces contra él á Viena; pero que sus quejas habian sido otros tantos memoriales para los adelantos de M. de Goetze, y que no se arriesgaria mas á repetirlos.

Mr. de Montebello, de acuerdo sin duda con Mr. de Bombelles, escribió él mismo á Viena, y la remocion del secretario austriaco ha llegado ya á Berna. (*Helvetie.*)

ITALIA.

Nápoles 27 de Agosto.

Hace tiempo que se habla de un acontecimiento deplorabile ocurrido hace dias en la fortaleza de Capua á algunas leguas de esta capital, aunque se ignoran todavía todos los pormenores. Suscitóse una disputa entre el 2.º regimiento suizo de la guarnicion de aquella plaza y un regimiento siciliano, llegando á tal grado la animosidad, que se tuvieron que cerrar las puertas de la ciudad. Nueve soldados suizos han perecido. Los coroneles de entrambos regimientos intervinieron con la mayor eficacia, pero quedó muerto el coronel de las tropas sicilianas. Han salido 200 hombres con armas y bagajes. (*G. d'Augsbourg.*)

GRAN BRETAÑA.

Lóndres 11 de Setiembre.

Banquete de los reformistas en Devenport.—El viernes último llegó sir Jorge Grey á Devenport, y á la siguiente mañana pronunció á presencia de sus poderdantes un discurso, en el que, entre otras cosas, dijo:

«Señores: El Gobierno se propone que la gran masa del pueblo de los Estados Unidos disfrute de todas las ventajas que debe reportar de un buen sistema de Gobierno y de una legislación sabia emanada de la misma nacion. El mismo sir Roberto Peel reconoció cuando fue primer Ministro que era imposible en Inglaterra un Gobierno sin el consentimiento de la Cámara de los Comunes: así es que amonestó á sus amigos que hiciesen cuantos esfuerzos estuviesen á su alcance para asegurarle una mayoría; mas no pudo conseguirlo.»

Manifestó despues el orador cuán necesaria era la reforma de los ayuntamientos en Irlanda, y que se diese al pueblo una parte de las rentas del clero; esperando que al fin se adoptarían los bills relativos á ambas medidas, pues nada puede resistir á la voluntad del pueblo que ayuda á su Gobierno.

Mr. Eduardo Codrington declaró que opinaba del mismo modo que sus ilustres colegas.

Se aplaudió mucho el discurso de sir J. Grey. En un banquete que se le dió en seguida, y en el que se contaron 400 distinguidos comensales, el teniente Somerville propuso un brindis en honor de lord Melbourne y de los ministros de S. M. Sir J. Grey se levantó, y dijo:

«Teniendo el honor de pertenecer al ministerio del lord Melbourne, no puedo menos de daros gracias en nombre de la administracion de la aprobacion que habeis dado á los principios del Gobierno. Os recordaré lo que he dicho esta mañana, á saber: que el principio vital del Gobierno actual es el vivo deseo de poner en ejecucion las providencias necesarias para que el pueblo goce de todos los frutos del bill de reforma. Todos sus esfuerzos se dirigen á este fin (*Aplausos*). No queremos un buen Gobierno para sola una parte del imperio, sino que su administracion protectora se extienda á todos los dominios de S. M. No es característico en los ingleses el egoismo seco y odioso que quisiera solo para Inglaterra la libertad y felicidad, á las que la Irlanda tiene igual derecho (*Estrepitosos aplausos*). Estas mismas alegres demostraciones me aseguran que no reside tal egoismo en vuestros pechos.»

«El Gobierno actual no quiere la separacion de ambos países, porque cree que pueden aplicarse unos mismos remedios á sus males: no halla diferencia alguna entre Inglaterra, Escocia é Irlanda, ni en su religion, ni en sus costumbres, y mucho menos todavía en su origen. (*Bra-*

vos.) Los Ministros, que sirven á un Rey constitucional, que se propone ante todo corresponder á los deseos de un pueblo libre é ilustrado, no reconocen la palabra *extranjerismo!* (*La asamblea entera se levanta para manifestar cuán enteramente está de acuerdo con estas palabras.*)

«Iba, señores, á preguntaros si pensábais en este punto con el Gobierno; mas ya solamente os preguntaré si el Ministro Peel pensaba así. (*No, no.*) Visto está, pues, que alimentábais estas ideas aun antes que la causa de las libertades populares y de la comunidad fraternal de los pueblos presentase un aspecto tan lisonjero como al presente. Animado, pues, con vuestro consentimiento, lord Melbourne, señores, cumplirá con su palabra, y se creará autorizado con el apoyo del pueblo á conservar su posición.» (*Aplausos.*)

En seguida se propusieron y admitieron con entusiasmo diferentes brindis á otros personajes. (*Courier.*)

FRANCIA.

Paris 13 de Setiembre.

Asegura un periódico de la mañana que el duque de Coigny ha ido ayer á la Secretaría de Negocios extranjeros á declarar al Ministro que no podia aceptar la embajada de Madrid.

—En otro periódico se lee que Mr. Pozzo di Borgo ha recobrado enteramente, segun parece, la antigua cualidad de ciudadano francés. Acaba de rehusar repetidas veces las mas brillantes ofertas del Emperador Nicolás, que queria darle la embajada de Lóndres ó la de Constantinopla. Mr. Pozzo di Borgo va á fijar su morada en el arrabal de Sant Germain, donde ha comprado en precio de 4800 francos el antiguo palacio del duque de Blacas, calle de la Universidad.

—El príncipe Napoleon Luis Bonaparte está en este momento en el campamento de Thoune, donde desempeña las funciones de capitán de artillería, á las que ha sido llamado por el Gobierno de Berna.

—El Emperador de Rusia llegó el 23 de Agosto á Moscow. (*Constitutionnel.*)

—La eleccion de ministro de Guerra sigue todavía siendo objeto de la mas viva solicitud del consejo. El mariscal Molitor ha venido hoy á las Tullerías, y cuando salió llegó el general Bernard, á quien se habia llamado. Creemos saber que el mariscal Molitor no ha podido resolverse á tomar todavía resolucion, y esta prudencia á lo Fabio disgusta mucho á Mr. Guizot. En cuanto al general Bernard, su ministerio de tres dias no debe ser á los ojos de Mr. Guizot un título de doctrinario ortodoxo. Así es que no era á la invitacion de S. E. á la que correspondia el general Bernard cuando se presentaba en las Tullerías. Pero el general Bernard no ha aceptado; decir que no aceptará, sería por lo menos muy aventurado, pues el general parece temer que se haga una nueva apelacion á su decision.

—El Rey y su familia se proponian de ir al momento á ver las maniobras del campo de Compiègne. No solo se ha suspendido indefinidamente este proyecto, sino que la continuacion del mal temporal ha hecho se piense seriamente en la disolucion del campamento. Algunas fiebres aisladas, resultado de una temperatura constantemente lluviosa, se han declarado en él, y la consideracion de la salud de las tropas debe prevalecer hasta sobre la necesidad de su instruccion.

—Un periódico de la mañana dice que el coronel Mr. Tugnot de Lanoye, gefe de la seccion de artillería en el ministerio del mariscal Soult, es el que se ha enviado á este mismo para proponerle la entrada en el nuevo gabinete. El 4 de Setiembre llegó á St. Amans. El mariscal inmediata y formalmente ha rehusado admitir las proposiciones que se le hacian. Así pues, el Gobierno sabe su negativa hace muchos dias.

—Otro periódico anuncia que Mr. Coigny es quien pasará á Madrid en calidad de embajador. (*Constitutionnel.*)

—Se anuncia la llegada á Hamburgo de Mr. Horacio Vernet, y su próxima vuelta á Paris. Sabido es que este célebre artista, llamado á S. Petersburgo por el emperador de Rusia, habia sido encargado de trabajos muy importantes para el museo imperial. Despues de una larga estancia en la corte, ha recorrido Mr. H. Vernet muchas partes del vasto imperio del autócrata, y se dice que vuelve cargado de recuerdos y de preciosas riquezas que no tardará en utilizar. (*Temps.*)

—Viaje del príncipe de Joinville. Escriben de Malta, fecha 15 de Agosto.

La fragata *Ifigenia* acaba de arribar aqui trayendo á bordo al príncipe de Joinville. Hemos sabido por las personas de la servidumbre de este buque que han bajado á tierra, que S. A. R., á excepcion de algunas pequeñas indisposiciones que tuvo los primeros dias, ha gozado y goza actualmente de la mejor salud. El príncipe no quiere estar en la inaccion, ni aun á bordo; hace su servicio tan bien como los demas oficiales, lo que es ya mucho para él que cuenta poca práctica en la navegacion. Sus relaciones con todo el mundo son muy agradables; muestra siempre alegría, y se hace querer de toda la tripulacion. Sin embargo, no puede perder su natural timidez. Ayer domingo 14 se le felicitó por haber cumplido los 13 años, y por la feliz época de su emancipacion como príncipe; sus ojos esta-

ban llenos de lágrimas entonces, y sobre todo cuando se presentó ante él la tripulacion.

No he podido saber exactamente el itinerario de la *Ifigenia*; pero parece cierto que tocará en Navarino, Chipre, Mármara y Smirna. Tambien se dice que irá á reunirse con la division del almirante Hugon en las costas de Siria.

Me han dicho que S. A. R. no volverá á Tolon antes de dos meses. Bastantes expediciones se pueden hacer en este período. (*Id.*)

—Los duques de Orleans y de Nemours han vuelto ayer á Compiègne.

—El *Independiente* de Bruselas del 11 trae una carta de Ostende del 10, que entre otras cosas, dice lo que sigue:

El Rey marchará mañana para Calais, acompañado del general Goblet y de Mr. Van Praet. S. M. se embarcará el domingo 11 por la mañana para Inglaterra, dirigiéndose á Claremont, donde actualmente residen la duquesa de Kent y la Princesa Vitoria. El Rey volverá á Ostende el 19, y se cree que el 20 ó el 21 se hallará ya la corte en Bruselas para presenciar las fiestas de Setiembre.

—Una carta de San Petersburgo anuncia que un decreto imperial ha ordenado que comience la quinta el 1.º de Noviembre, y que se concluya el 1.º de Enero.

(*Galignan's.*)

—Un médico joven, llamado Mr. Bernard, ha comunicado á la academia de las ciencias en la sesion del 12 del corriente hechos muy curiosos, que deben justificarse, acerca de la vacuna. Segun él, no se extiende la accion de la vacuna sino á cierta distancia del punto en que se ha operado, de manera que no serán suficientes dos ó tres vacunas sobre un miembro para preservar á todo el cuerpo de los ataques de la viruela. Mr. Bernard aseguró que habia observado muchos casos en que la viruela invadió la mitad del cuerpo en individuos que no se habian vacunado sino en un lado, el cual quedó preservado. Fuera de esto, ha visto prender y desenvolverse la vacuna como entre sujetos no vacunados en partes del cuerpo lejanas del punto en que se habia operado la primera inoculacion, como los muslos ó el brazo derecho, cuando solo se habia vacunado el brazo izquierdo; de cuyos casos concluyó que no es cosa indiferente el multiplicar las vacunas en los dos brazos, como habitualmente suele hacerse sin considerar su importancia; y para mayor seguridad propone que se hagan seis ú ocho inoculacions en diferentes partes del cuerpo. (*Debats.*)

ESPAÑA.

Madrid 24 de Setiembre.

Habiéndose dignado S. M. la Reina Gobernadora restablecer en su vigor y fuerza algunos decretos y leyes de la anterior época constitucional, se ha creído conveniente insertar al fin de la Gaceta y en artículo de Madrid dichas leyes y decretos, que se han citado y en adelante se citen en los nuevos decretos y Reales órdenes que los rehabilitan y declaran vigentes, á fin de que el público pueda pronto, con facilidad y sin otro desembolso, enterarse y tener conocimiento de lo que se manda y ordena.

Por Real decreto de 17 de Agosto de este año (1) mandó S. M. la Reina Gobernadora «tuviesen cumplido efecto la ley sobre libertad de imprenta de 22 de Octubre de 1820, y la adicional de 12 de Febrero de 1822, y el reglamento para las juntas protectoras del mismo ramo de 23 de Junio de 1821» que á continuacion se insertan.

Reales órdenes y reglamento sobre libertad de imprenta.

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

«Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

TÍTULO I.—*Extension de la libertad de imprenta.*

Artículo 1.º Todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura.

Art. 2.º Se exceptúan solamente de esta disposicion general los escritos que versen sobre la sagrada escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religion, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del ordinario.

Art. 3.º No podrá negar el ordinario esta licencia sin previa censura, de la cual se dará traslado al autor ó editor; y si este no se conformase con ella, podrá contestar, exponiendo sus razones para que recaiga sobre el escrito segunda censura.

Art. 4.º Si esta fuere contraria á la obra, podrá recurrir el interesado á la junta de proteccion de libertad de imprenta, de que se hablará despues, la cual pasará el escrito con su dictámen al ordinario, para que este con mayor instruccion conceda ó niegue la licencia; lo que deberá hacer en el término de tres meses cuando mas, contados desde que el autor presente por primera vez la obra.

Art. 5.º En el caso de que el ordinario rehusare dar ó negar la licencia, ó faltare de cualquier modo á lo prescrito en los artículos anteriores, el interesado podrá recurrir á la junta de proteccion de libertad de imprenta, la que lo elevará al conocimiento de las Córtes.

(1) Véase el suplemento á la Gaceta de Madrid del jueves 18 de Agosto de este año.

TÍTULO II.—De los abusos de la libertad de imprenta.

Artículo 6.º Se abusa de la libertad de imprenta expresada en el art. 1.º de los modos siguientes: 1.º Publicando máximas ó doctrinas que conspiren de un modo directo á destruir ó trastornar la religion del Estado, ó la actual Constitucion de la monarquía. 2.º Cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública. 3.º Incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas. 4.º Publicando escritos obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres. 5.º Injuriando á una ó mas personas con libelos infamatorios que tachen su conducta privada, y mancillen su honor ó reputacion.

Art. 7.º En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que mas adelante se establece en esta ley, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando ademas al agraviado la accion expedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes.

Art. 8.º Pero si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

Art. 9.º Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra el Estado.

TÍTULO III.—Calificacion de los escritos, segun los abusos especificados en el título anterior.

Art. 10. Para la censura de toda clase de escritos denunciados como abusivos de la libertad de imprenta se usará de las calificaciones siguientes:

Art. 11. Los escritos que conspiren directamente á trastornar ó destruir la Religion del Estado, ó la Constitucion actual de la monarquía, se calificarán con la nota de *subversivos*.

Art. 12. Esta nota de *subversion* se graduará segun la mayor ó menor tendencia que tenga el escrito á trastornar ó destruir la religion del Estado, ó la actual Constitucion de la monarquía. Esta graduacion se hará del modo siguiente: *subversivo en grado primero, en segundo y en tercero*.

Art. 13. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública se calificarán con la nota de *sediciosos*, siguiéndose la misma graduacion que en el artículo antecedente.

Art. 14. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas se calificará de *incitador á la desobediencia en primer grado*, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas de *incitador en grado segundo*.

Art. 15. Las obras escritas en lengua vulgar, que ofendan á la moral ó decencia pública, se calificarán con la nota de *obscenas, ó contrarias á las buenas costumbres*.

Art. 16. Finalmente, los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de *libelos infamatorios*.

Art. 17. Todo impreso en que se injurie á las augustas personas de los monarcas ó gefes supremos de otras naciones, ó en que se excite directamente á sus súbditos á la rebelion, será tambien calificado por los jueces de hecho con las notas de *injurioso ó sedicioso*; imponiéndose á la persona responsable del impreso las penas que se designarán en esta ley para estas dos calificaciones y sus varios grados.

Art. 18. No se podrá usar bajo ningun pretexto de otra calificacion mas que de las expresadas en los artículos anteriores; y cuando los jueces de hecho no juzguen aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *absuelto*.

TÍTULO IV.—De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 19. El autor ó editor de un impreso calificado de *subversivo en grado primero* será castigado con la pena de seis años de prision, entendiéndose ésta, no en la cárcel pública, sino en otro lugar seguro: el de un escrito *subversivo en segundo grado* con cuatro años, y el de *subversivo en tercer grado* con dos; quedando ademas privado el delincuente de su empleo y honores, y ocupándosele tambien las temporalidades si fuese eclesiástico.

Art. 20. A los autores ó editores de escritos sediciosos en primero, segundo y tercer grado se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras *subversivas* en sus grados respectivos.

Art. 21. El autor de un escrito que incite directamente á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades será castigado con un año de prision; y el que provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas pagará una multa de 50 ducados; y si no pudiere satisfacer esta cantidad sufrirá un mes de prision.

Art. 22. Por el escrito *obsceno ó contrario á las buenas costumbres*, pagará el autor ó editor una multa equivalente al valor de 1500 ejemplares de dicho escrito al precio de venta, y si no pudiere pagar esta cantidad se le impondrá la pena de cuatro meses de prision.

Art. 23. Segun la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, procederán los jueces de hecho á calificar el escrito de *injurioso en primero, segundo y tercer grado*: por el primero se aplicará la pena de tres meses de prision, y una multa de 1500 rs.: por el segundo dos meses de prision, y la multa de 10 rs.; y por el tercero un mes de prision y 1500 rs.: al que no pudiere pagar la multa se le duplicará el tiempo de la prision.

Art. 24. La reincidencia será castigada con doble pena;

y en los delitos que tienen señalada graduacion se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia.

Art. 25. Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el título 3.º; pero si solo declarasen comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá esta, quedando libre y corriente el resto de la obra.

TÍTULO V.—De las personas responsables.

Art. 26. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original, que debe quedar en poder del impresor.

Art. 27. El impresor será responsable en los casos siguientes: Primero: cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor no lo hiciere. Segundo: cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del expresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio.

Art. 28. Los impresores estan obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos.

Art. 29. Los impresores de obras ó escritos en que falten los requisitos expresados en el artículo anterior serán castigados con 50 ducados de multa, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados *absueltos*.

Art. 30. Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, pagarán la multa de 500 ducados.

Art. 31. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará el valor de 10 ejemplares del escrito á precio de venta.

TÍTULO VI.—De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 32. Los delitos de *subversion y sedicion* producirán accion popular, y cualquiera español tendrá derecho para denunciar á la autoridad competente los impresos que juzgue *subversivos ó sediciosos*.

Art. 33. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán el fiscal nombrado al efecto, ó los síndicos del ayuntamiento constitucional, denunciar *de oficio*, ó en virtud de excitacion del Gobierno ó del gefe político de la provincia, ó de los alcaldes constitucionales.

Art. 34. El fiscal que se menciona en el artículo anterior, deberá ser un letrado nombrado anualmente por la diputacion provincial, pudiendo ser reelegido. Los impresores deberán pasar á este fiscal un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman en la respectiva provincia, bajo la pena de cinco ducados por cada contravencion.

Art. 35. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

(Se continuará.)

Tribunal mayor de Cuentas.

Ignorándose el paradero de los representantes ó herederos de la casa de comercio titulada viuda de Ramiro y Mesa, que estuvo establecida en la ciudad de Segovia, por los años de 1822 y 1823, se les avisa por medio de este anuncio para que se sirvan presentar en este tribunal al gefe de la seccion de atrasos, y enterarles de un asunto interesante.

DIRECCION GENERAL DE LOTERÍAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 20 premios mayores de los 802 que comprende el sorteo de este día.

NÚMEROS.	PREMIOS.	ADMINISTRACIONES.
6,731...	8000 ps. fs..	Madrid.
9,890...	1000.....	Idem.
15,986...	1000.....	Idem.
16,691...	1000.....	Idem.
8,509...	1000.....	Idem.
1,119...	1000.....	Idem.
10,679...	1000.....	Barcelona.
10,063...	500.....	Jerez de la Frontera.
14,272...	500.....	Cádiz.
18,800...	500.....	Coruña.
1,155...	500.....	Badajoz.
995...	500.....	Coruña.
20,947...	500.....	Madrid.
15,102...	500.....	Idem.
7,952...	500.....	Idem.
648...	500.....	Barcelona.
19,144...	500.....	Madrid.
5,231...	500.....	Idem.
4,400...	500.....	S. Sebastian.
7,896...	500.....	Madrid.

La direccion general ha dispuesto que el sorteo que ha

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

de verificarse el día 6 de Octubre próximo, sea bajo el fondo de 56000 pesos fuertes, valor de 14000 billetes á cuatro duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 600 premios 42000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

Premios.	Pesos.
1. de.. 12000 ps. fs.....	12000
2. de.. 3000.....	6000
3. de.. 1000.....	3000
8. de.. 500.....	4000
39. de.. 100.....	3900
72. de.. 50.....	3600
475. de.. 20.....	9500
600	42000

Los 14000 billetes estarán subdivididos en la clase de cuartos, á veinte reales cada uno de ellos, los que se despacharán en las administraciones de Loterías Nacionales, por cuyo medio podrán interesarse por entero, mitad ó cuarta parte, segun acomodase á los jugadores.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que han conseguido premio, y por ellas se satisfarán las ganancias en las mismas administraciones donde hubiesen sido expendidos los billetes, con la puntualidad que tiene acreditado este establecimiento Nacional. Madrid 26 de Agosto de 1836.

BOLEA DE MADRID.—Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro al 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 p. 100, 00.
Inscripciones en el gran libro al 4 p. 100, 00.
Títulos al portador del 4 p. 100, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 9½ al contado: 9½ á 60 d. f. ó vol.: 10½ idem á prima de ¼ por 100.
Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

CAMBIOS.

Amsterdam, 00.	Alicante, á corto plazo, ½ b.	Málaga, 1½ b.
Bayona, 00.	Burdeos, 00.	Santander, 1½ id.
Hamburgo, 00.	Londres, á 90 dias, 37½ papel.	Santiago, ½ d.
París, 15-16 id.	París, 15-16 id.	Sevilla, 1½ b.
		Valencia, ½ id.
		Zaragoza, 1 d.
		Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

BIBLIOGRAFIA.

Obras que se hallan de venta en la imprenta Nacional.

BOSQUEJO MEDICO DE LA SINOCHUS MALIGNA,

ó la fiebre maligna contagiosa que se manifestó en Filadelfia, con una relacion de los fenómenos morbosos que se observaron en los cadáveres, por el Dr. Isaac Cathral, del colegio médico de Filadelfia, traducido del ingles de orden superior. Un cuaderno en 4.º, edicion de 1803, á 8 rs. rama y rústica.

MUSICA.

Los suarés musicales de Rossini. Coleccion de ocho arietas y cuatro duos italianos (con palabras francesas ademas) titulados: 1.º La promesa, canzoneta. 2.º Il Rimprovero id. 3.º La Partenza id. 4.º L'orgia, arieta. 5.º L'invicto bolero. 6.º La pastorela del Alpi, tiroleza. 7.º La gita in gondola, barcarola. 8.º La danza tarantela, napolitana. 9.º La Regata veneciana, nocturno, para dos sopranos. 10. La pesca id. 11. La serenata, nocturno, para soprano y tenor. 12. El marinari, dueto para tenor y bajo: se vende la coleccion encuadernada y en rústica, y cada aria y duos sueltos puestas con acompañamiento de piano ó guitarra por el célebre Rossini, en el almacén de Lodre, con el gran método de solfeo y canto del célebre compositor D. José Melchor Gomis.

VACANTE.

Se halla una de las dos plazas de médicos titulares de la ciudad de Avila, cuya dotacion anual es de 60 rs. pagados mensualmente de los fondos del arbitrio titulado Facultad de ochavillo, siendo de su obligacion asistir gratuitamente, sin mas estipendio que dicha asignacion, á todos los vecinos de la misma, con exclusion de las comunidades de religiosas que separadamente hacen sus convenios. Los facultativos que soliciten dicha plaza dirigirán sus solicitudes al presidente de su ilustre ayuntamiento en el preciso término de 60 días.

TEATROS.

PRINCIPE.

A las siete y media de la noche. Primera representacion del drama en 5 actos, traducido del frances, titulado

ABELARDO Y ELOISA.

CRUZ.

A las siete y media de la noche.

ERAN DUE OR SONO TRE

ó sea

GIL ESPOSTI,

ópera jocosa en 2 actos, música del maestro Ricci.